

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 650

TEGUCIGALPA, MIERCOLES 13 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.498

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA
Acuerdos del 19 al 28 de junio de 1924

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO

Acuerdos del 10 de julio de 1924

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 19 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fladys Ebanks y Federick Brooks, vecinos de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, previo entero de diez dollars en la Administración de Aduana respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 19 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio Fernández y Salvadora Castellanos, vecinos de Colinas, departamento de Santa Bárbara, previo entero diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 19 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Víctor C. Canales y Olimpia Reyes, vecinos de Masica, departamento de Atántida, previo entero de diez pesos plata en la Re-

ceptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Demetrio Díaz y Delfina Enamorado, vecinos de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Nicasio Herrera y María Tránsito Tejeda, vecinos de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 20 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Emiliano Herrera y María Tejeda, vecinos de Macuelizo, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramón Paz y Florinda Rivera, vecinos de San Marcos, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos plata, en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a C. Guillermo J. Palacios y Modesta Rivera, vecinos de Santa Fe, departamento de Colón, previo entero de diez pesos plata, en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ramón Meza y Orfilia González, vecinos de esta ciudad, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Caja Nacional. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil y su parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, a José del Carmen Pinot y Matilde Mejía, vecinos de Guaimaca, departamento de Tegucigalpa, previo entero de veinticinco pesos en la Caja Nacional. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 21 de junio de 1924
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Valerio Lecha y Elidia Rosa Martínez, vecinos de esta ciudad, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos plata en la Caja Nacional.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 23 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Roberto James y Bric Urella Boddn, vecinos de Roatán, departamento de Islas de la Bahía, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 23 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Pedro Cobos y Petronila Henríquez Valle, vecinos de Trujillo, departamento de Colón, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Enrique Rabotín y María Antonia Romero, vecinos de Comayagua, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos plata en la Caja Nacional.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Francisco Antonio Hernández y Benita Roque, vecinos de Ojojona, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1923.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Pablo Pérez y Juliana Guzmán, vecinos de Trinidad, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 24 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Prudencio Salinas e Isabel Rodríguez, vecinos de Olanchito, departamento de Yoro, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 26 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Alberto Midence y Herlinda Herrera, vecinos de Amapla, departamento de Valle, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Aduana respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 26 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Luis A. Barahona y Rosario Castellanos, vecinos de Concepción del Sur, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos plata en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 27 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Balbino Rivera y Emilia Carlota Pavón, ve-

cinosa de Comayagua, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 28 de junio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ricardo Godoy y Rosa María Andino, vecinos de esta ciudad, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos plata en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tegucigalpa, 19 de julio de 1924.
El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que literalmente dice: «Nosotros, Armando Flores Fiallos, Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en representación del Gobierno y debidamente autorizado, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno; y Alonso V. Valenzuela, ingeniero, vecino de Comayagua, en su propio nombre, por otra, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran la contrata de aguardiente contenida en las cláusulas siguientes:

I.—CANTIDAD DE AGUARDIENTE A SU MINISTRAR, CALIDAD Y PRECIO

1ª—El Contratista se compromete a producir y entregar de la fábrica que tiene establecida en su finca denominada «San Ramón», (El Sitio) sita en jurisdicción municipal de Comayagua, la cantidad mínima de (6 500) seis mil quinientas botellas de aguardiente mensuales y el más que se necesite para el consumo y buen surtido del departamento de Comayagua, cantidad que situará por su cuenta y riesgo en los diferentes depósitos, así: dos mil quinientas botellas en el Depósito Central de la Administración de Rentas de Comayagua; mil botellas el de en la Receptoría de Rentas de Siguatepeque; mil botellas en la Villa de San Antonio; e iguales cantidades en cada uno de los depósitos de las Receptorías de los círculos de El Rosario y Meámbar. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes citadas, el Contratista dotará los respectivos depósitos, por su cuenta, de los necesarios para mantener en ellos constantemente el surtido; envases que podrá tomar el Gobierno, si le pareciere, al terminar los efectos de la presente contrata, al precio que se con venga, según su calidad y estado y previo examen de peritos

2ª—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya faltado o no la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con solo el aviso del Administrador de Rentas del departamento de Comayagua o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3ª—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de cincuenta y cinco y medio centígrados Gay Lussac o veintidós grados Carthier de potencia alcohólica; y la capacidad de la botella, de veinticuatro onzas castellanas.

4ª—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Aduana de Puerto Cortés, todo el aguardiente realizado a razón de cuarenta centavos la botella, a más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

II—CONDICIONES DE DESTILACIÓN

5ª—El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas del departamento de Comayagua, el día en que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere practicado y la cantidad de botellas que hubieren producido.

Es obligación, asimismo, del Contratista llevar por sí o por medio de representante un libro Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del cuatro por ciento de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a dicha Dirección una copia íntegra de tales operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y demás autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a la Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro o éste adoleciera de faltas esenciales, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad; y en caso contrario, se le deducirán las responsabilidades previstas en la presente cláusula.

6ª—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Con-

tratista, y el de establecer contadores por cuenta de éste, para el mejor control de las operaciones y asegurarse así, automáticamente, de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7ª—El Gobierno concede al Contratista, el uso franco del telégrafo y el correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar parte a las autoridades respectivas.

III—ENTREGAS DE LA ESPECIE

8ª—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el cuatro por ciento de las cantidades de aguardiente que entregue, para atender las mermas de depósito.

9ª—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Comayagua; y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el dos por ciento para el aguardiente que remita a Meámbar; el uno por ciento para el que remita a Siguatepeque, El Rosario y La Villa de San Antonio y nada para los envíos al Depósito de Comayagua. En caso de que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas del departamento, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibirse el aguardiente resultare de menos grados de los estipulados en la cláusula tercera, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias, que le impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, por su cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega. Para este efecto, el Contratista se compromete, a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados, en una proporción del cinco por ciento de las entregas mensuales; siendo responsable el Receptor o Depositario respectivo en caso de malos manejos en el mantenimiento de la existencia referida. Si por falta de rectificación de la especie o porque ésta resultare de calidad intolerable para el consumo, o nociva para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

IV—EXISTENCIA EN LOS DEPÓSITOS

11—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones; y la diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito o que no se hubiere incurrido en la merma de mane-

ra dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista, extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica, que no sea destinada para los depósitos fiscales mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

V—DURACIÓN DE LA CONTRATA

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el primero de agosto del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veinticinco, y caducará o se limitará, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, el Contratista no cumpliere las condiciones en ella estipuladas o las leyes y disposiciones que rigen la materia, y bajo las cuales se ha contratado. También caducará la presente contrata si antes del término estipulado para su vencimiento, se suprimiere la renta de aguardiente, o se reformare o cambiare el sistema actual de la Administración de dicha renta, de tal modo que el Contratista no pudiere seguir destilando legalmente. En fe de lo cual, firmamos la presente, que será sometida a la aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, en Tegucigalpa, el veintisiete de junio de mil novecientos veinticuatro.—Armando Flores Fiallos.—Alonso V. Valenzuela."—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Silverio Laines.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice:—«Registro y Depósito de una Marca.—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Sanitol Company, sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Missouri, U. S. A., domiciliada en 4th & Spruce Street, San Luis, Missouri, y con oficinas también en 113, West 18th Street, New York, N. Y., Estados Unidos de América, vengo a pedirle se sirva mandar registrar e incorporar la marca de fábrica inscrita en dicha nación el 29 de enero de este año, con el N° 178,858, con respecto a polvo para dientes, pasta para dientes, antisépticos líquidos, dentífricos, tónicos para el cabello, loción para la cara, crema fría, polvo de talco, polvo para la cara, shampoo líquido, polvo para compactar la cara, rojo compacto, cremas para quitar las manchas de la cara y para masajes; y con el N° 178,858, con respecto a jabón para el tocador, la cual consiste en la palabra SANITOL

SANITOL

y se aplica a los empaques y envases que contienen los productos. Acompaño: el poder, dos certificados de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el cliché; y suplico a Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido



admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la «Shinola Company», corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New York, con negocios en Rochester, en dicho Estado, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha Nación el 25 de diciembre de 1923, con el N° 177,840, consistente en la palabra «SHINOLA», escrita sobre la figura de una caja para pomada para calzado, la cual usa mi representada para distinguir pomada para pulir zapatos, aplicándola sobre los empaques que la contienen, por medio de la impresión. Acompaño el poder, el certificado de registro, diez ejemplares de a marca, el contrato de agencia y el clisé; y suplico a Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito que solicito, previos los trámites de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.

13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

to del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.

13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Buckeye Incubator Company, corporación organizada conforme a las leyes del Estado de Ohio, con oficinas en 517 West Euclid Avenue, ciudad de Springfield, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, vengo a pedirle se sirva ordenar el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 14 de diciembre de 1920, con el N° 137,960, consistente en la palabra «BUCKEYE» la cual

usa mi representada para distinguir in-



cubadoras y criaderos de pollos, aplicándola a los artículos por reimpresión o pintándola por medio de moldes. Acompaño: el poder, el certificado de registro, el contrato de agencia, diez ejemplares de la marca y el clisé; y suplico a Ud. se sirva mandar hacer el registro y depósito del caso, previas las formalidades de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.

13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha sido admitida la solicitud que dice: Registro y Depósito de una Marca. Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de la Remington Arms Company, Inc., sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en 25 Broadway, New York, Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedirle se sirva registrar y depositar la marca inscrita en dicha nación con el N° 49,500, el 9 de febrero de 1906, consistentes en una U mayúscula, de la cual es dueña mi poderdante en virtud de traspaso hecho a su favor con fecha 9 de diciembre de 1920 y usa para distinguir cartuchos y accesorios para rifle y revólver, fijándola por medio del grabado sobre las cabezas de las cápsulas, y también por impresión sobre las envolturas que contienen los artículos y sobre etiquetas que se fijan en las cajas y paquetes. Acompaño: el poder, para que se copie; el certificado de re-



gistro; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca y el clisé; y suplico a usted se sirva mandar hacer el registro y depósito que solicito, una vez llenados los requisitos legales.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 10 de junio de 1924.

13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Sydney Ross Co., corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 116-120 Astor St., Newark, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 27 de mayo de 1913, con el N° 91,799, consistente en una etiqueta que contiene el dibujo de una mujer sentada en el suelo y medio recostada sobre una pequeña roca, con un gajo de uvas que sostiene en alto con la mano derecha, el que trata de agarrar un niño sentado en su falda, hacia la izquierda y en la parte superior se lee: DR. ROSS



LIFE PILLS FOR ALL BLOOD & LIVER DISEASES, y más abajo, pero escrito perpendicularmente a la etiqueta «C. B. Rikers» que es el nombre del Presidente de la sociedad; debajo de la figura descrita está escrito el nombre y dirección de la compañía; la cual usa mi representada para distinguir un catártico en forma de píldoras, aplicándola por medio de etiquetas a los envases que contienen el producto. Acompaño: el poder, para que se razone; los demás documentos de ley y el clisé; y suplico se ordene el registro y depósito que solicito.—Tegucigalpa, 9 de agosto de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 9 de agosto de 1924.

13-13-13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: «Registro y Depósito de una Marca».—Señor Ministro de Fomento.—Como apoderado de The Sydney Ross Co., corporación organizada conforme a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en 116-120 Astor St., Newark, en dicho Es-

tado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro y depósito de la marca inscrita en dicha nación el 29 de enero de este año, con el N° 178,861, consistente en las palabras:

PASTILLAS DE ADAMS y la firma «C. B. Rikers» del Presidente de dicha corporación, escrita a través de aquellas; la cual usa mi representada

PASTILLAS DE ADAMS



para distinguir preparaciones para uso en el tratamiento de resfriados, gripe e influenza, aplicándola por medio de etiquetas a los recipientes o envolturas que contienen los productos. Acompaño: el poder, los demás documentos de ley y el clisé; y suplico se haga el registro y depósito que solicito.—Tegucigalpa, 9 de agosto de de 1924.—José María Casco.—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 9 de agosto de 1924.

13-13-13 JOSÉ B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Lelva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado «Terreno de los Planes», situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro «Guatemalilla», compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de «El Zapote», de don Miguel Bardales al Sur, terreno «Zacate Colorado» de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de «Ojo de Agua»; y al Occidente, los dichos terrenos «El Zapote» y «Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30-16 ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible. La Dirección General de Correos suplica al público en general, lo haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes